
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.
Recurrida:	Ramona Orquídea Espinal Mercado de Peña.
Abogados:	Licdos. Harrison Feliz Espinosa, Jhoan Vásquez Alcántara y Carlos Henríquez R.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-059, de fecha 8 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 012-0033930-5, con domicilio de elección en el departamento de consultoría jurídica de su representada, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, edif. Instituto Agrario Dominicano, 4to. Piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Dr. Jorge Radhamés Zorilla Ozuna, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Harrison Feliz Espinosa, Jhoan Vásquez Alcántara y Carlos Henríquez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1699013-6, 001-1774125-6 y 001-174669-6, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, local 312, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramona Orquídea Espinal Mercado de Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065616-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 1, urbanización Nuevo Milenio, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Ramona Orquídea Espinal Mercado de Peña incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00047, de fecha 4 de junio de 2018, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-059, de fecha 8 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRESCIOS (INESPRE), de fecha cinco (05) de julio del año 2018, en contra la sentencia No. 1444-2018-SSEN-00047 de fecha cuatro (04) de junio del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRESCIOS (INESPRE), de fecha cinco (05) de julio del año 2018, en contra la sentencia No. 1444-2018-SSEN-00047 de fecha cuatro (04) de junio del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, en consecuencia revoca la sentencia apelada en su ordinal CUARTO y confirmando la misma en las demás partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al Principio III parte *in fine* del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la

corte *a qua* incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 9. Que en cuanto al alegato de la parte recurrente en cuanto a que esta no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, refiriendo así al principio III del Código de Trabajo, por lo que esta Corte en razón de dicho principio, parte in fine del Código de Trabajo, el cual establece “sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en las empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte” en tal sentido, por demás, la ley 41-08 sobre función pública, prevé en su artículo 2 las excepciones tales como es el caso de aquellos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; (...) Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido la parte demandada no ha aportado al proceso prueba fehaciente de haber satisfecho el pago de esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar a la demandante original, sin que a la fecha haya pagado a éste sus prestaciones laborales, procede acoger la presente demanda en cuanto al pago de estos derechos se refiere y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis y en consecuencia confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

10. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: (...) *No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* (sic)

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos.*

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que: todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho [...].*

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no motivó de manera adecuada su dispositivo y los aspectos objeto del recurso de apelación, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener la decisión una exposición sumaria de los hechos y de derecho, situación que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si se aplicó bien o mal la ley.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que son puntos controvertidos entre las partes: a) el hecho material del desahucio; b) el pago de prestaciones laborales; c) el pago de los derechos adquiridos; Que en el expediente se encuentra depositada una fotocopia de la comunicación de fecha 02 del mes de octubre del 2017, firmada por Kenia Montero Gerente de Gestión Humana de INESPRE, dirigida a la señora RAMONA ORQUIDEA ESPINAL DE PEÑA, la cual entre otra cosa cita lo siguiente: “Por este medio, le informamos que esta Institución Gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del artículo 97, de la Ley 41-08”, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, por lo que ha quedado establecida la intención inequívoca de poner término a la relación laboral que lo vinculaba al demandante mediante el ejercicio del desahucio; (...) 15. Que las indemnizaciones por el no pago del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas a los trabajadores en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tal como dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, lo cual en la especie no se ha verificado, por lo tanto, ante tal incumplimiento, el empleador debe pagar en adición al monto a que asciendan las prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo, confirma así la sentencia impugnada en este aspecto; 16. Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos a compensación por vacaciones y proporción de salario de navidad conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía al recurrente principal probar que el demandante original, en su calidad de trabajador los ha disfrutado, prueba esta que no hizo, por lo que le ha parecido justo a esta corte ordenar el pago de los derechos adquiridos que le corresponden al recurrido original, proporcionales al tiempo laborado a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por él, por lo que se confirma la sentencia apelada en esta parte” (sic).

16. Las motivaciones transcritas en el párrafo anterior ponen de relieve que, contrario a lo alegado en el medio examinado apoyado en la falta de motivos, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, dirimiendo cada punto controvertido entre las partes, como lo fue la incompetencia planteada, la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercida por la parte recurrente, el pago de las prestaciones laborales que se derivan de esta, incluida la indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo y los derechos adquiridos que también son inherentes a ella, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en falta de motivación ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente: “A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta despido injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento”.

18. Del examen del medio tratado se advierte que en su desarrollo la parte recurrente se confunde de proceso y expone situaciones que no se refieren en la sentencia impugnada, pues alega que la demanda interpuesta por la actual recurrida se sustentó en una terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, cuando la realidad es que se trató de una demanda por desahucio ejercido por el empleador, terminación calificada en ambas instancias, lo que obliga a esta Tercera Sala a pronunciar su inadmisibilidad, por ser un medio no ponderable.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-059, de fecha 8 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Henríquez R., Jhoan Vásquez Alcántara y Harrison Feliz Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.